

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES-594/2021 y su acumulado
PES-595/2021**

AUTO: SENTENCIA DEFINITIVA

**ACTOR(A): VICTOR GUADALUPE
MARTÍNEZ VILLARREAL**

Para: C. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

Siendo las 16:15 horas del día 17-diecisiete de septiembre del año 2021-dos mil veintiuno; con fundamento en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; 3, 6, 7, 16, 17, 18, 19 y 20 de los LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL TRIBUNAL VIRTUAL, ASÍ COMO PARA LA PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE TRAMITAN ANTE EL TRIBUNAL, aprobados mediante el Acuerdo General número 1/2021, del Pleno de este organismo jurisdiccional, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; y en cumplimiento a lo ordenado mediante la resolución señalada en el rubro de la presente cédula, le NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE la mencionada determinación, en copia electrónica, que se agrega en archivo adjunto, así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos legales conducentes Doy Fe. -

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

LIC. CESAR REYNALDO SANCHEZ CHAGOYA

Enviado por: LIC. CESAR REYNALDO SANCHEZ CHAGOYA
Usuario: cesarsanchez@tee-nl.org.mx
Fecha y hora del envío: 2021-09-17 16:15:46



Anexo: Sentencia a 16 folios

Recibido por correo electrónico



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-594/2021 Y ACUMULADO PES-595/2021

DENUNCIANTE: VÍCTOR GUADALUPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

DENUNCIADOS: ERNESTO JOSÉ QUINTANILLA VILLARREAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL MUNICIPIO DE CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN Y DEL AYUNTAMIENTO DE CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

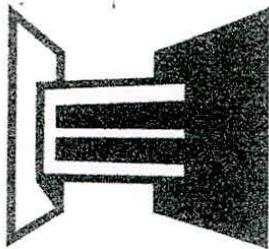
Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de septiembre de 2021-dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro, por la que se declara la **existencia** de las infracciones consistentes en colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

GLOSARIO

<i>Comisión Estatal:</i>	<i>Comisión Estatal Electoral de Nuevo León</i>
<i>Constitución Federal:</i>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
<i>Constitución Local:</i>	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León</i>
<i>Denunciados:</i>	<i>Ernesto José Quintanilla Villareal y el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León y del Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León</i>
<i>Partido Verde:</i>	<i>Partido Verde Ecologista de México</i>
<i>Coalición JHHNL</i>	<i>Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León.</i>
<i>Denunciante:</i>	<i>Víctor Guadalupe Martínez Hernández</i>
<i>Dirección Jurídica:</i>	<i>Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León</i>
<i>Ley Electoral:</i>	<i>Ley Electoral para el Estado de Nuevo León</i>
<i>Sala Monterrey:</i>	<i>Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<i>Sala Superior:</i>	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<i>Suprema Corte:</i>	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

RESULTANDO:



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-594/2021
y acumulado PES-595/2021

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El 7-siete de octubre del 2020-dos mil veinte	Del 20-veinte de noviembre del 2020-dos mil veinte al 8-ocho de enero	Del 5-cinco de marzo al 2-dos de junio	El 6-seis de junio ²

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncias. El ocho de Mayo el denunciante presentó dos denuncias ante la Dirección Jurídica por la infracción relativa a la presunta contravención a las normas sobre propaganda política, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

1.2.2. Admisión. El día trece de Mayo, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica*, se admitieron a trámite las quejas interpuestas por el *denunciante*, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. Medidas cautelares. El día quince de Mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró procedente el dictado de las medidas cautelares dentro del presente procedimiento especial sancionador.

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día diecisiete de junio, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.2.5. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día seis de julio, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El día nueve de julio, la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.



Expediente número PES-594/2021
y acumulado PES-595/2021

1.3.2. Distribución del proyecto de resolución. En fecha quince de septiembre, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

CONSIDERANDO:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncian la realización de conductas que pueden llegar a constituir infracciones a la normatividad electoral por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, en relación con los comicios para la renovación del ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*, así como en atención a la jurisprudencia 3/2011³, emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".

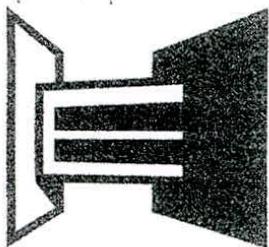
2.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial. Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

3. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por el *denunciante* y los *denunciados*.

3.1. Denuncias

Las denuncias fueron interpuestas por Víctor Guadalupe Martínez Hernández, por sus propios derechos en contra de Ernesto José Quintanilla Villareal, presidente municipal y candidato a dicho cargo de Cadereyta Jiménez, Nuevo León; el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Cadereyta Jiménez y así como el ayuntamiento del citado municipio, manifestando lo siguiente



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-594/2021
y acumulado PES-595/2021

del Roble en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en donde se colocó una lona con propaganda política en la que se observa la imagen del logotipo del Partido Verde Ecologista de México con la leyenda "Juntos Haremos Historia en Nuevo León".

3.2. Defensa de los denunciados

En fecha dieciséis de junio⁴, el ciudadano Mario Cesar Lozano Margain, presidente del *Partido Verde*, negó rotundamente que hayan colocado propaganda en tal lugar, así como en otros que se tenga prohibida su colocación, mencionando también que solo se muestra propaganda plasmada, mas no se muestran pruebas contundentes donde el *denunciado* aparezca colocando dicha propaganda o un documento firmado que demuestre que la colocó u ordenó colocarla.

El día dieciséis de junio, el ciudadano Ernesto José Quintanilla Villareal, dio contestación⁵ mencionando que, por orden de la autoridad sustanciadora, se retiró la propaganda del *Partido Verde* que supuestamente se colocó en una banqueteta; también menciona que no hay persona alguna ni documento firmado por él, que demuestre que el *denunciado* colocó u ordenó colocar dicha propaganda. Además, señaló que en la propaganda denunciada no se advierte alusión alguna a su persona, nombre o imagen, sino solamente se hace alusión a un partido. También mencionó que, durante su participación de dicha contienda electoral, solicitó y obtuvo licencia al cargo de presidente municipal.

En fecha diecisiete de junio, el Ayuntamiento del municipio de Cadereyta Jiménez, N.L., a través del ciudadano Ernesto José Quintanilla Villareal, presidente municipal, dio contestación⁶ a las denuncias en mención, señalando, en esencia, que el día veinte de mayo⁷ se informó que la colocación se realizó en un área pública de uso común de vialidad y uso peatonal denominado banqueteta; además reiteró que el día de los hechos se encontraba bajo licencia.

3.3. Fijación de la materia del procedimiento

Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar consisten en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada la existencia de los hechos materia de la controversia y, en caso afirmativo, determinar si se encuentra demostrada la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

3.4. Tesis de la decisión



Expediente número PES-594/2021
y acumulado PES-595/2021

- a) Se acredita la existencia de la propaganda denunciada.
- b) De las constancias que obran en el sumario, se acredita la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, siendo responsable de ello el *Partido Verde*, mas no así el resto de los *denunciados*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. **Pruebas.** A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente tendentes a la demostración de los hechos, no así aquellas que versan sobre la personalidad y capacidad económica de las partes.

A. Pruebas ofrecidas por el *denunciante*:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia de la credencial de elector del *denunciante*.

2. **TÉCNICAS:** Consistentes en dos fotos impresas y dos impresiones de una geolocalización que anexó a sus denuncias.

3.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS

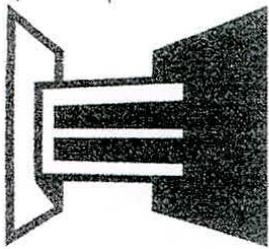
4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

B. Pruebas recabadas por la *Dirección Jurídica*.

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la diligencia de fe de hechos practicada por personal de la *Dirección Jurídica*⁸, en fecha 12-doce de mayo, mediante la cual se hizo constar que se localizó la propaganda denunciada, en la ubicación proporcionada por el *denunciante*.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en una copia certificada del convenio de colaboración celebrado con el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León⁹, mediante el cual se hizo constar que se señalaron los lugares de uso común, así como el préstamo de inmuebles, para el proceso electoral 2020-2021.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la información rendida en fecha veinte de mayo, por el Secretario de Ayuntamiento del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León¹⁰, referente al requerimiento formulado por la *Dirección Jurídica* mediante



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-594/2021
y acumulado PES-595/2021

- Que en cuanto a los lugares señalados en el oficio que se contesta, una es propiedad privada y el otro corresponde a un área pública de uso común a vialidad y uso peatonal de las denominadas banquetas.
- Señala también que dicha área municipal no está dentro del Convenio de Colaboración y Coordinación en materia electoral.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un escrito signado por el ciudadano Ernesto José Quintanilla Villareal¹¹ en el que menciona que se retiró la propaganda que supuestamente se colocó en la banqueta donde se aprecia una propaganda del *Partido Verde* con la leyenda "Juntos Haremos Historia en Nuevo León" y también manifestó que en la fotografía no aparece persona alguna ni documento firmado por un servidor que demuestre que el *denunciado* colocó u ordenó colocarla.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la diligencia de fe de hechos practicada por personal de la *Dirección Jurídica*¹², en fecha veinticinco de mayo, mediante la cual se hizo constar que no se localizó la propaganda denunciada en la ubicación proporcionada por el *denunciante*.

C.- Pruebas ofrecidas por los *denunciados*.

En similitud de términos, los *denunciados* ofrecieron como pruebas las siguientes:

1.- Presunciones Legales y Humanas

2.- Instrumental de Actuaciones

4.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al contrastarse con los datos...



Expediente número PES-594/2021
y acumulado PES-595/2021

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"¹³.

4.3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica*, se tienen por acreditados.

Es un hecho notorio que el *denunciado* fue candidato a la alcaldía del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, postulado por la *Coalición "JHHNL"*.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas en el punto anterior, se advierte la existencia de la propaganda denunciada, consistente en una lona con el logotipo del *Partido Verde* y la frase "Juntos Haremos Historia en Nuevo León", colocada en una estructura metálica que se encuentra sobre la banqueta de la Avenida Maple, sector Maple en la colonia Valle del Roble en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo



Expediente número PES-594/2021
y acumulado PES-595/2021

Una vez que ha quedado establecida la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si dichas conductas son susceptibles de contravenir la norma electoral; o bien, si se encuentran apegados a Derecho. Para ello, en primer lugar, se establecerá la premisa normativa aplicable a la infracción que se conoce en este procedimiento y, posteriormente, se estudiará si los hechos denunciados se ajustan o no a la normativa electoral.

5.1. Propaganda electoral y colocación en lugares prohibidos

El artículo 151 de la *Ley Electoral* dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas para la obtención del voto ciudadano.

Por otra parte, el diverso 159 de la misma legislación comicial en cita, establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

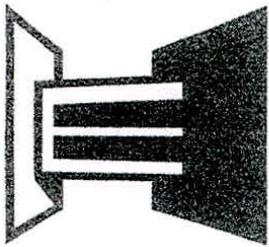
Acorde a lo anterior y a diversos precedentes emitidos por la *Sala Superior*, se debe considerar propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político o coalición ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Lo relativo a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, se observa en los **artículos 167 párrafo segundo y 168 fracción IV** de la *Ley Electoral*:

“Artículo 167. (...)

Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-594/2021
y acumulado PES-595/2021

señalamientos de tránsito; y

Dicho esto, el extremo normativo contenido en los **artículos 167 párrafo segundo y 168 fracción IV** de la *Ley Electoral*, disponen la prohibición de colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal, así como tampoco podrá fijarse o colgarse en las calles y aceras respectivas, por lo que el vocablo "*colocar*" tiene una connotación muy amplia e implica poner algo en un lugar, por lo que se debe de desplegar una acción física para colocar cualquier tipo de propaganda electoral en los lugares prohibidos por la normatividad electoral, como en el presente caso acontece, de que se fijó o colgó una lona con el logotipo del *Partido Verde* sobre una estructura que se encuentra en la acera o banqueta de una calle del Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

Por su parte, en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, se dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

*LXXXII. **Vía pública:** es todo inmueble del dominio público de utilización común, que por disposición de la Ley, de la autoridad competente, o por razón del servicio se destine al libre tránsito, o bien, que de hecho está ya afecto a utilización pública en forma habitual y cuya función sea la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes;*

[...]

Artículo 169. Las vías públicas que integran la infraestructura para la movilidad deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

[...]

*XIII. **Las aceras son componentes de las vías**, ubicadas entre las calzadas y los límites de propiedad y están conformadas por las siguientes partes:*

- a) El cordón, que separa la calzada de la acera; la franja o isleta, donde se ubicarán los señalamientos viales, arbotantes, postes, anuncios, mobiliario y arbolado; la ciclo vía, dependiendo del tipo de acera y la peatonvía, junto al límite de propiedad; y*
- b) **La banqueta** será el elemento constructivo pétreo, plástico o de arcilla compactada, que se instala sobre las aceras, vialidades peatonales o en los andadores de los parques.*

(Énfasis añadido)

De lo anterior se colige que, para que se tenga acreditada la colocación indebida de propaganda electoral en bienes de dominio público, ésta debe estar situada en un inmueble:

colindantes.

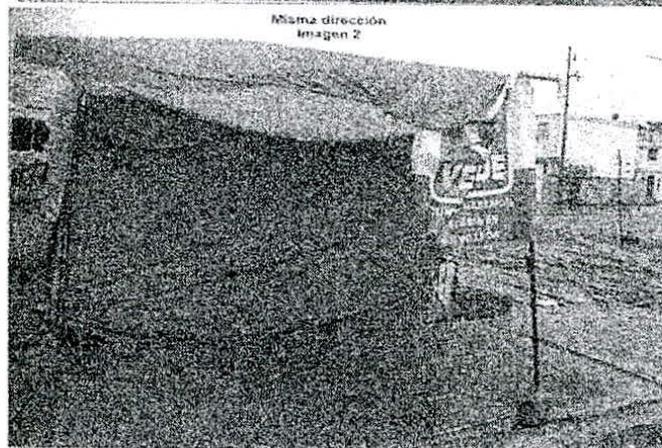
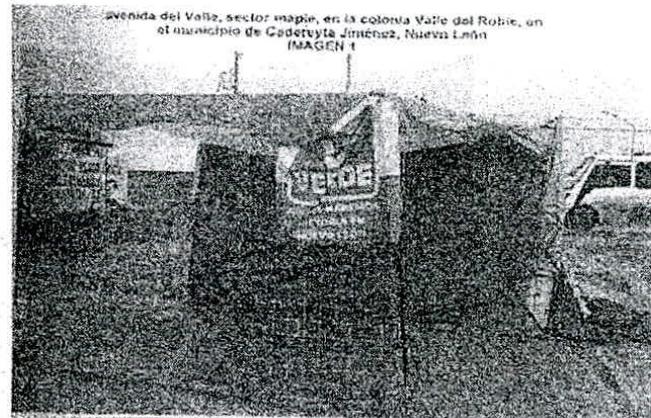
Ahora bien, respecto a la fijación de propaganda electoral existe la prohibición expresa para que ésta se encuentre en:

- pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas.
- puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.

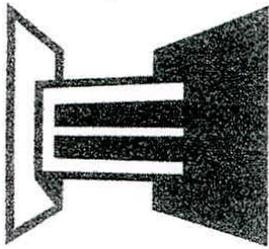
6. CASO CONCRETO

6.1. Análisis de la publicación denunciada

Enseguida se inserta, para mejor ilustración, las imágenes contenidas en la diligencia de fe de hechos realizada por la autoridad sustanciadora, en la cual aparecen dos imágenes, siendo las siguientes:



Descripción de las imágenes: Se advierte una estructura metálica con lonas en color verde, colocadas sobre la banqueta, apreciándose una lona con el logotipo del Partido Verde y la



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-594/2021
y acumulado PES-595/2021

A partir del marco normativo establecido en la presente resolución, una vez analizadas las pruebas aportadas al procedimiento, este Órgano Colegiado de Justicia Electoral considera que la propaganda denunciada, sí vulnera la normatividad electoral referente a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por parte del *Partido Verde*, mas no así por el resto de los *denunciados*, como enseguida se expone:

En la especie, el *denunciante* estima que se vulnera la normativa electoral referente a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por parte de los *denunciados*, ya que se encuentra una lona con el logotipo del *Partido Verde* y el nombre de la *Coalición JHHNL*, colgada en una estructura instalada en una banqueta del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, lo que bajo su óptica constituye la infracción contemplada en la *Ley Electoral*.

Obra en autos las pruebas consistentes en la fe de hechos y el informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento de dicho municipio, ordenadas y recabadas por la *Dirección Jurídica*, las cuales tiene valor probatorio pleno¹⁴, con las que se acredita la existencia de la propaganda electoral denunciada y su colocación ilegal en una banqueta de una avenida del municipio de Cadereyta Jiménez, lo cual esta prohibido por nuestra legislación electoral vigente, por lo que se considera como **existente** la infracción denunciada.

Aun y cuando los denunciados en sus respectivos escritos de contestación, refirieron que no ordenaron ni colocaron la propaganda denunciada, este Tribunal estima que el *Partido Verde* si resultó beneficiado con la colocación de la propaganda electoral en un lugar prohibido durante el tiempo que estuvo colocada la misma, por lo que se considera que dicho partido político sí es responsable de la vulneración a la normativa electoral y, por ende, procede ser sancionado por dicha infracción.

En efecto, resulta evidente de las imágenes contenidas en la diligencia de fe de hechos, que se advierte claramente el logotipo de dicho partido político en la propaganda denunciada, por lo que dicho partido tenía el deber de cuidado y, por consecuencia, la obligación de vigilar que la propaganda que promoció a su partido o candidatos, se ajustara a las reglas fijadas por la *Ley Electoral*, sin que existiera un deslinde eficaz de su parte respecto de dicho acto para lograr que se le absolviera de la infracción imputada, dado que para deslindarse pudo adoptar medidas como las siguientes¹⁵:

a) Eficaces, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.



Expediente número PES-594/2021
y acumulado PES-595/2021

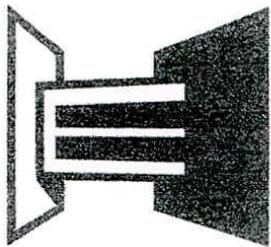
- c) Jurídicas, por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y
- e) Razonables, es decir, que a la acción implementada sea la que de manera ordinaria se les puede exigir.

En tal virtud, este Tribunal Electoral determina **declarar la existencia** de la infracción atribuida al *Partido Verde*, correspondiente a su responsabilidad por culpa en vigilancia, respecto de la propaganda colocada en un lugar prohibido por la *Ley Electoral* y establecido en la diligencia de fe de hechos levantada por la *Dirección Jurídica*, al acreditarse la colocación ilegal de propaganda electoral del referido partido político y de que no existió un deslinde eficaz de su parte, puesto que no tuvo por efecto el retiro oportuno de la propaganda denunciada.

En cuanto al resto de los denunciados, C. Ernesto José Quintanilla Villareal y el Ayuntamiento del municipio de Cadereyta Jiménez, no es posible fincarles responsabilidad alguna relativa a la colocación ilegal de la propaganda denunciada, ya que no se advierte de la misma la imagen del entonces candidato denunciado o propaganda alusiva a su campaña electoral, además de que en su escrito de contestación negó haber colocado u ordenado colocar la lona denunciada, por lo que se estima que no tuvo participación en dicho acto y, por ende, no se le considera como responsable de la infracción que se le atribuye.

En cuanto al Ayuntamiento del referido municipio, este Tribunal no advierte en el procedimiento, ningún elemento de prueba con el cual se pueda acreditar la participación de dicho ente jurídico en la colocación ilegal de la propaganda denunciada o que haya obtenido algún tipo de beneficio, por lo que se estima que dicho Ayuntamiento no tuvo participación en el acto que se denuncia y, por consecuencia, no se le considera como responsable de la infracción que le atribuye el *denunciante*.

En las relatadas condiciones, de las pruebas que se encuentran agregadas al procedimiento, no se advierte algún elemento probatorio que, por lo menos presuntivamente, permita arribar a una convicción, siquiera cercana a lo posible, de que los denunciados, C. Ernesto José Quintanilla Villareal y el Ayuntamiento del municipio de Cadereyta Jiménez, hayan tenido participación alguna en la colocación



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

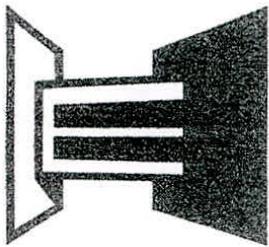
Expediente número PES-594/2021
y acumulado PES-595/2021

del *Partido Verde* en un lugar prohibido, como lo es la banqueta de una avenida del ya citado municipio, por lo que se estima que el citado partido sí es responsable de la infracción denunciada, ya que no existió un deslinde eficaz de su parte, puesto que no llevó a cabo el retiro oportuno de la propaganda en mención, teniendo un deber de cuidado de que la propaganda que promoció a su partido o candidatos, se ajuste a las reglas fijadas por la *Ley Electoral*, por lo que se procede a imponer la sanción correspondiente, de la siguiente manera:

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que se declaró **existente** la infracción relacionada con la vulneración a las normas sobre la colocación de propaganda electoral, ahora es procedente determinar la sanción que le corresponda al *Partido Verde* denunciado, por la colocación de una lona con propaganda electoral que se encuentra fijada sobre una estructura metálica ubicada en la banqueta de una avenida del municipio de Cadereyta Jiménez, N.L. y, para ello, se debe de determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda acorde a las razones esenciales de la tesis IV/2018¹⁶ emitida por la *Sala Superior* de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico*).
 - Colocación de una lona con propaganda electoral que se encuentra fijada sobre una estructura metálica ubicada en la banqueta de una avenida del municipio de Cadereyta Jiménez, N.L., con el logotipo del Partido Verde y la frase "Juntos Haremos Historia en Nuevo León" que constituye un espacio utilizado para que los peatones transiten.
 - Lo anterior en fecha doce de mayo.
- **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en la que se desprende de la prohibición de colocar propaganda electoral en bienes de dominio público, por lo que la falta de deber de cuidado impactó en la obligación del partido denunciado de sujetar su actuación al principio de equidad. Además, se debe garantizar la seguridad de la población y respetar el orden en el desarrollo urbano para que sea sostenible, por lo que se considera altamente conveniente el suprimir las prácticas relacionadas con la lesión de dichos valores



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-594/2021
y acumulado PES-595/2021

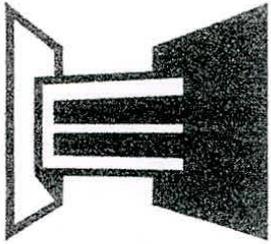
- **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta.
- **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
- **Calificación de la conducta.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.
- **Sanción a imponer.** En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45 párrafo segundo, de la *Constitución Local*; 151, 153, 159, 160, 167, 168 y 169 de la *Ley Electoral*; y 1, 242 y 456 inciso a) y c) de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, siendo susceptible de imponer al partido denunciado:
 - Amonestación pública;
 - Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y,
 - Pérdida del registro.

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005¹⁷ emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

Con base en lo anterior¹⁸ se impone al *Partido Verde* una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456 párrafo 1, inciso c), fracción I, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

Publicación y vinculación¹⁹. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-594/2021
y acumulado PES-595/2021

8. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

ÚNICO. Se declara **existente** la infracción denunciada, únicamente en cuanto al Partido Verde Ecologista de México, por lo que se le impone una sanción de **amonestación pública**, dadas las consideraciones expresadas en la sentencia, debiéndose cumplir con los efectos de publicación y vinculación señalados en el punto número siete de la misma.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada y Magistrados, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, siendo ponente el segundo de los magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de quince fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-594/2021 y su acumulado PES-595/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno. DOY FE.-




LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN